JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PEDRO NEL GARCIA LASSO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE NEIVA**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2014-00291-00**

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para continuar con el trámite del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, el señor PEDRO NEL GARCIA LASSO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 244 del 20 de julio de 1997**, proferida por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Neiva, mediante la cual, entre otras disposiciones, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor PEDRO NEL GARCIA LASSO en calidad de hijo del señor Justino García (q.e.p.d); la nulidad de la **Resolución No. 356 del 20 de noviembre de 1997**, proferida por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Neiva, por medio de la cual se deniega el recurso de reposición impetrado por el señor PEDRO NEL GARCIA LASSO contra la Resolución No. 244 del 20 de julio de 1997 y concede el recurso de apelación; la nulidad de la Resolución **No. 600 del 24 de diciembre de 1997**, suscrita por el señor Alcalde Municipal de Neiva, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la Resolución No. 244 del 23 de julio de 1997 y el **Oficio No. SG 4485 del 25 de noviembre de 2013**, suscrito de manera conjunta por el Secretario General y Profesional Especializado de la Alcaldía de Neiva, mediante la cual se da respuesta a petición de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al MUNICIPIO DE NEIVA, reconocer y pagar a favor de PEDRO NEL GARCIA LASSO la pensión de sobrevivientes; a partir del 16 de octubre de 2013, equivalente a la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE, debidamente indexada y con los incrementos anuales del I.P.C.

Que la sentencia se cumpla en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

En la contestación de la demanda, el Municipio de Neiva propuso entre otras, la excepción de *falta de jurisdicción y competencia*.

Afirmó "*...que en el presente caso no se debate el derecho al reconocimiento y pago de una prestación social a favor del trabajador, como quiera que los actos acusados no están desconociendo un derecho a un servidor público. Es decir, no son relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos. Por el contrario, se debate asuntos de la seguridad social, la cual se encuentra en cabeza de la justicia ordinaria laboral, sin importar la naturaleza de la relación laboral y de los actos que se controviertan, como se extrae del numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*"

Por lo tanto, considera que el presente proceso es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria laboral (f. 158 a 171).

Este Despacho en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2016, en la etapa correspondiente, resolvió que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no estaba llamada a prosperar, argumentando entre otros aspectos, que aun tratándose de un trabajador oficial la competencia para conocer del asunto radica en esta jurisdicción, esto atendiendo lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria[1] (f. 252 a 254 y CD).

En el escrito de alegatos de conclusión, la entidad accionada insiste en que esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto y por ende la excepción propuesta en tal sentido debe prosperar, indica al respecto:

"*...es claro que teniendo en cuenta que en la presente demanda, se discute el reconocimiento y pago de un prestación social a favor de un supuesto beneficiario de un ex trabajador oficial, esta jurisdicción no es la competente para conocer el presente medio de control, puesto que el objeto del debate son asuntos relativos a la seguridad social, la cual se encuentra en cabeza de la justicia ordinaria laboral, sin importar la naturaleza de la relación laboral y de los actos que se controviertan, como se extrae de los numerales 1° y 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001. Adicionalmente, porque de las pruebas que obran en el presente proceso, se denota de manera diáfana, que el causante señor JUSTINO GARCÍA laboró como* ***trabajador oficial*** *de la extinta Secretaría de Obras Públicas Municipal de Neiva, por ende, su relación no era legal ni reglamentaria.*" (f. 264 a 271).

Surtido el trámite correspondiente y estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, no obstante lo resuelto en la audiencia inicial, de acuerdo con recientes decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del H. Consejo de Estado, el Juzgado decide variar la posición sobre la falta de jurisdicción tratándose de trabajador oficial.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa, tal como lo advirtió la entidad accionada, que el señor **JUSTINO GARCIA**, prestó sus servicios al Municipio de Neiva, en calidad de **trabajador oficial**, como oficial de 2ª de la Secretaría de Obras Públicas, desempeñando el oficio de albañil, desde el 8 de enero de 1968 al 15 de enero de 1979, fecha en la cual quedó separado definitivamente del servicio oficial; tal y como consta en la Resolución No. 077 del 23 de abril de 1979[2].

Por tal razón se hace necesario analizar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para dilucidar controversias jurídicas en donde haga

---

[1] Providencias del 19 de febrero de 2014. Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. RAD. 110010102000020130137900.

[2] "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez*" (f. 173 y 174)

parte un trabajador oficial, especialmente en asuntos prestacionales.

3. CONSIDERACIONES.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

A las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo, sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, como en adelante se cita:

*"**ARTICULO 2°**- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción**. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos..." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 105 numeral 4° del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se tiene que la relación laboral que existió entre el causante JUSTINO GARCIA y el Municipio de Neiva fue en razón de un contrato individual de trabajo, el cual le otorgaba la calidad de trabajador oficial.

Sumado a lo anterior, las pruebas recaudadas acreditan que la actividad que realizaba el señor GARCIA, era de albañil[3], labor directamente relacionada con la construcción o sostenimiento de obras públicas, lo cual ratifica la calidad de trabajador oficial.

Sobre el tema ha precisado el H. Consejo de Estado:

"Ahora bien, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como ha reiterado esta Corporación se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado. Por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos."[4]

Y como el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que ahora depreca

---

[3] Ver Resolución No. 077 de 1979 (f. 173)

[4] SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14).

el demandante se originó por tal condición, éste asunto es de competencia de los Jueces Laborales.

Sobre este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha venido reformulando su posición y en sentencias del 26 de junio y del 30 de noviembre de 2015 señaló sobre el particular que:

"...bajo esos parámetros, se precisó desde hace varias sesiones un cambio de posición jurídica en lo que respecta a la suscrita magistrada, quien entiende que el complejo de servidores públicos, entre los cuales se encuentra el trabajador oficial, cobija el tema de seguridad social en pensión cuando dicho régimen esté administrado por una entidad pública; sin embargo, una lectura más acorde con la concentración de tema en una jurisdicción, cuyo propósito entre otros, es el que inspira este tipo de regulaciones legales, precisa que se trata de aquellos servidores pero de vinculación legal y reglamentaria la diseñada en el artículo 104-4 del CPACA.

Así las cosas, el tema de autos se decidirá conforme las disposiciones de la ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, concentró en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, temas relacionados con la seguridad social...

Para el asunto sub-lite, se tiene como demandada una pretensión de un trabajador oficial, en tanto estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido y mediante convención colectiva de trabajo tal y como consta a folio 15 del cuaderno principal, en la industria Licorera del Huila, Por ende, no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ***pues no se trata de un asunto de seguridad social de servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria."***[5] (Negrilla ajena al texto original)

Respecto de la competencia para conocer asuntos derivados del contrato de trabajo, el H. Consejo de Estado ha señalado:

> *"...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.*
> *En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:*
> *(...)*
> *A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> ***En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora; razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...."***[6] (Subrayas fuera del texto)

En efecto, la naturaleza del acto administrativo no determina la competencia, en este caso se fija por la naturaleza del vínculo[7], ya que no puede olvidarse que la Justicia Laboral es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los casos de reconocimiento de pensiones de jubilación laboral, por invalidez, indemnización sustitutiva, de sobreviviente o pensiones especiales, las cuales se reconocen a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. Sentencia del 30 de noviembre de 2015. M.P.: MARIA MERCEDES LOPEZ MORA. Exp. 11001010200020150334500. También puede verificarse de esa misma corporación la sentencia del 26 de junio de 2015 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA Exp. 11001010200020150115600.

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005. Bogotá. D.C.

[7] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14). Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, así como el antecedente jurisprudencial traído a colación, como quiera que la relación legal del causante con la entidad territorial obedecía a la de un trabajador oficial, escapando de ésta forma de las facultades dotadas por el legislador para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A[8] habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

[8] *"...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."*